

260
#5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014)

JUEZ	:	DRA. LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Ref. Expediente	:	1100133360312013 00111 00
Demandante	:	MARIO RAFAEL RICARDO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SENTENCIA No. 007
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Concluido el trámite consagrado en los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, procede este Juzgado a proferir sentencia por escrito de primera instancia a efectos de resolver las pretensiones formuladas en la demanda.

I. ANTECEDENTES –ASPECTOS PROCESALES-

En el presente asunto, después de surtida la etapa de admisión y notificación de la demanda, se llevó a cabo la audiencia inicial y la de pruebas consagradas en el artículo 180 y 181 del CPACA y atendiendo a la facultad otorgada por el artículo 181 ibídem, se le informó a las partes, de la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión, así como al Ministerio Público de rendir su concepto. (Folio 113 a 118; 226 a 228 c.1), respecto a las cuales se tiene:

1. LA DEMANDA - CONTESTACIÓN – FIJACIÓN DEL LITIGIO

- a) La presente relación procesal tiene como finalidad definir por el medio de reparación directa la presunta responsabilidad de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los perjuicios ocasionados a los demandantes por la presunta privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el señor MARIO RAFAEL RICARDO RODRÍGUEZ, como consecuencia de la investigación penal adelantada en su contra por los delitos de rebelión y concierto para delinquir agravado, en virtud de la cual fue dictada medida de aseguramiento privativa de la libertad por la Fiscalía 6 Especializada de la Unidad Nacional de Terrorismo Delegada ante la DIJIN de Bogotá, que duró aproximadamente 15 meses 12 días.
- b) En el presente caso, **la entidad demandada contestó la demanda, sin formular excepciones previas o mixtas.** El Despacho tampoco encontró configurada alguna excepción de naturaleza previa que debiera ser declarada de oficio. Desde el auto admisorio de la demanda se estudió lo relacionado con la conciliación como requisito de procedibilidad, la caducidad de la acción contenciosa administrativa y la legitimación de las partes en el presente medio de control.

- c) La **FIJACIÓN DEL LITIGIO** la centraron las partes en los hechos 2, 4, 5, 10, 11, 12 y 13. Asimismo en el hecho 3 (parcial), 6 (parcial), 7 (parcial) y 8 (parcial) de la demanda, que guardan relación con la “*presunta*” responsabilidad de la entidad demandada – FISCALIA GENERAL DE LA NACION-, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el señor MARIO RAFAEL RICARDO RODRÍGUEZ, como consecuencia de la investigación penal adelantada en su contra por los delitos de rebelión y concierto para delinquir agravado, en virtud de la cual fue dictada una medida de aseguramiento privativa de la libertad por la Fiscalía 6 Especializada de la Unidad Nacional de Terrorismo Delegada ante la DIJIN de Bogotá, que duró aproximadamente 15 meses 12 días y **como consecuencia de ello, del pago de los perjuicios causados a la parte demandante.**

2. DECRETO Y PRÁCTICA DE MEDIOS DE PRUEBA

El día nueve (9) de mayo de 2014 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, durante la cual se incorporó al expediente el Despacho Comisorio No. 004 de fecha 7 de marzo de 2014 contentivo de las declaraciones testimoniales de los señores JULIO CESAR GONZÁLEZ OLIVERA, JULIO CESAR PALENCIA GARCÍA Y PLINIO JOSÉ DE LA ROSA YEPES, debidamente decretadas en audiencia inicial de fecha 7 de marzo de 2014 (Folio 213 a 224 y 226 a 228 c.1) Asimismo se aceptó el desistimiento respecto de la declaración del señor ARTURO LUIS CARBALLO MERCADO, por cumplirse con los presupuestos legales y procesales para ello. Sobre las demás pruebas documentales fueron se resolvió en la audiencia inicial.

3. ALEGACIONES

Atendiendo a la facultad otorgada por el artículo 181 *ibídem*, se le informó a las partes, de la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión, así como al Ministerio Público de rendir su concepto. (Folio 226 a 228 c.1), frente a lo cual se observa que tanto la parte actora, como la parte demandada – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- presentaron escrito de alegatos de conclusión, (fls 232 a 237 y 238 a 257 c.1), ante lo cual se observa:

Alegatos de Conclusión Parte Actora

En los alegatos de conclusión, el apoderado de la parte actora reiteró sus argumentos iniciales, tanto los referidos a hechos, como a los fundamentos de derecho, insistiendo en que se cumplen con los requisitos para que prospere el medio de control de reparación directa bajo el régimen objetivo por la Privación Injusta de la Libertad a la que fue víctima el señor MARIO RAFAEL RICARDO RODRÍGUEZ.

Insiste en el “*indebido*” actuar en que incurrió la entidad demandada en el sentido de que aun existiendo sentencia absolutoria por no encontrarse argumentos que permitiesen desvirtuar el derecho fundamental de inocencia del referido actor–proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo- Sucre- la entidad demandada, mantuvo incólume la medida de aseguramiento privativa de la libertad con el fin de emprender acciones penales en contra del actor en referencia.

262
B 6

aproximadamente 15 meses y 12 días y como consecuencia de ello, del pago de los perjuicios causados a la parte demandante.

1. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El artículo 65 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia regula en forma expresa la "responsabilidad del Estado, de sus funcionarios y empleados judiciales", en los siguientes términos:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales."

"En los términos del inciso anterior el Estado responderá por **el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad**" (énfasis fuera de texto original).

De acuerdo a dicha disposición legal los títulos de imputación de responsabilidad del Estado en esta materia son:

- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia;
- El error jurisdiccional y,
- La privación injusta de la libertad.

Establecidos los títulos de imputación, el Despacho precisa que en el caso concreto, la parte demandante aduce como fundamento de la responsabilidad a cargo de la entidad demanda – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el señor MARIO RAFAEL RICARDO RODRÍGUEZ, como consecuencia de la investigación penal adelantada en su contra por los delitos de rebelión y concierto para delinquir agravado, en virtud de la cual fue dictada medida de aseguramiento privativa de la libertad que duró aproximadamente 15 meses y 12 días.

1.1. DE LA PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD

Como el asunto versa sobre la privación de la libertad de la que fue objeto MARIO RAFAEL RICARDO RODRÍGUEZ, calificada por los demandantes de injusta, en el marco de un proceso de instrucción penal adelantado bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, entonces Código de Procedimiento Penal, **estima conveniente el Despacho precisar, como lo ha hecho en casos como el presente, que la citada normativa** – Ley 600 de 2000-, a diferencia del cuerpo normativo por derogado por la citada, esto es el Decreto 2700 de 1991, **no contempló expresamente** el régimen de imputación de responsabilidad del Estado por los daños que puedan ocasionarse en el ejercicio de las funciones propias de la Administración de justicia.

De manera que bajo la aplicación del citado régimen procesal penal, esto es, estando vigente la Ley 600 de 2000, la imputación de la responsabilidad estatal por la privación injusta de la libertad, **fue objetiva** y en consecuencia se resolverá bajo el régimen de responsabilidad objetiva de la administración, por privación injusta de la libertad.

La Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad de la Ley 600, cuestionada en esa oportunidad por no contemplar expresamente la responsabilidad del Estado por la administración de justicia, sostuvo que la



ausencia de disposición en ese sentido no contradice los principios de responsabilidad derivados del Art. 90 constitucional, y que la omisión del legislador puede ser superada a través de una interpretación sistemática de las demás normas vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano sobre la materia¹.

En consecuencia el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, ha expresado que basta con que una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, **desvincule** de un proceso penal a una **persona privada de su libertad** en desarrollo de aquél, para que se radique en cabeza del Estado el deber de repararle los daños generados con ocasión de la vinculación a las actuaciones, y tanto más de la detención a que le sometió.

De lo anterior se infiere que, si bien se reconoce que es función del Estado adelantar las investigaciones que sean necesarias para sancionar los delitos que se cometan al interior del territorio nacional por parte de los jueces y fiscales, también es cierto que **los daños que ocasione a los individuos, en desarrollo de esa tarea, deben ser enteramente reparados.**

Se reconoce que existen cargas que deben ser soportadas por los asociados, en orden a que el Estado realice sus fines y funciones, pero ellas no son un llamado a la arbitrariedad. El *ius puniendi* del Estado **no puede llevarse a facultades ilimitadas** que desconozcan y vulneren las libertades y derechos fundamentales de los individuos, amparándose en la existencia de cargas públicas impuestas a los ciudadanos.

Es imperativo encontrar un recto equilibrio entre las prerrogativas de la Administración (entendida ésta en un sentido amplio) y los derechos de los asociados, de manera que, si las instituciones que representan al Estado ocasionaren, en ejercicio de sus funciones legítimas, perjuicios a los administrados, es su deber repararlos integralmente; tanto más entonces, si las funciones legal y constitucionalmente encomendadas son ejercidas de manera ilegal y arbitraria, situación que habrá de verificar el juez de lo contencioso administrativo.

Hechas las precisiones concernientes con el régimen de responsabilidad aplicable en asuntos de privación de la libertad, como el presente, se ocupará ahora el Juzgado del examen de las actuaciones adelantadas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en orden a establecer si se incurrió en la privación injusta de la libertad del hoy demandante, como víctima directa.

1.1.1. PROBLEMA JURÍDICO EN EL CASO CONCRETO

De los hechos y pretensiones planteados en el proceso, se extrae como problema jurídico el siguiente: *¿Es administrativa y extracontractualmente responsable la Fiscalía General de la Nación, por los daños ocasionados a la parte actora, a raíz de la privación de la libertad de que fue objeto el señor MARIO RAFAEL RICARDO RODRÍGUEZ?*

De conformidad con las piezas probatorias que aportadas al proceso, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 528 – 03, del 3 de julio de 2003. M. P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

262
97

- Que la Fiscalía Especializada Delegada ante la DIJIN de la ciudad de Bogotá, el día 9 de marzo de 2007, mediante APERTURA DE INSTRUCCION radicada bajo el No. 66086, con ocasión al informe No. 001323 de fecha 20 de abril de 2006, presentado por funcionario de la policía judicial ordena la apertura de la investigación preliminar, así como la apertura de la investigación formal en contra del señor MARIO RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ, ordenando su vinculación y captura, todo con fundamento en los testimonios proferidos por los señores RUDY DE JESUS MONTES TEHERAM Y YEN JANER GUZMAN TOSCANO, quienes indicaron que el señor MARIO RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ era médico de la guerrilla. (ver folios 97 a 104 c.2)
- Que el día 13 de marzo de 2007, se da la captura del señor MARIO RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ por miembros de la policía judicial DIJIN en las instalaciones de la ESE, Centro Salud San Blas en el Municipio de Morroa- Sucre, (Acta de Notificación y Entrega de Puesto – Proferido por la Policía Nacional de Colombia – Dirección de Investigación Criminal visible a folio 107 c.2)por los delitos de Rebelión y Concierto para Delinquir, de conformidad con la Orden de Captura No. 100008929 de fecha 9 de marzo de 2007 (visible a folio 105 c.2), emanada por la Fiscalía Sexta (6) Especializada de la Unidad Nacional de Terrorismo delegada ante la DIJIN de la ciudad de Bogotá.
- Que el día 14 de marzo de 2007, se pone a disposición de la Fiscalía Especializada Delegada ante la DIJIN, al señor MARIO RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ la cual legaliza la captura, ordenando su retención en la sala de retenidos de la DIJIN. (ver folio 108 c.2)
- Que el día 15 de marzo de 2007, se lleva a cabo diligencia de Indagatoria ante la Fiscalía Especializada ante la DIJIN de la ciudad de Bogotá, por el señor MARIO RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ, quien manifestó no tener ninguna responsabilidad respecto de los delitos por los cuales estaba siendo investigado. (ver folios 109 a 115 c.2)
- Que a pesar de que la defensa del señor MARIO RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ haya hecho alusión respecto a la contrariedad de las declaraciones proferidas en contra del referido señor RODRIGUEZ, al señalarse que no coincidían las mismas con la persona del señor RODRIGUEZ la Fiscalía Sexta (6) Especializada de la Unidad Nacional de Terrorismo el día 23 de marzo de 2007, de la ciudad de Bogotá, define la situación jurídica del señor MARIO RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ, resolviendo imponer MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCION PREVENTIVA SIN BENEFICIO DE EXCARCELACION, por ser el autor de los delitos de Rebelión y Concierto para Delinquir, ordenando ser retenido en la Cárcel la MODELO de la ciudad de Bogotá. (ver folio 180 a 213 c.2)
- Que el día 7 de marzo de 2008, la Fiscalía Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados- Unidad Nacional Contra el Terrorismo Despacho 18, profiere resolución de acusación contra el señor MARIO RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ, únicamente por el delito de rebelión, precluyendo la investigación respecto al delito de concierto para delinquir, tomando como fundamento únicamente las declaraciones testimoniales proferidas en la etapa inicial, sin la práctica de nuevos testimonios o



pruebas que constataran la veracidad de dichas acusaciones. (ver folio 2243 a 288 c.2)

- Que en la etapa de juzgamiento el Juzgado Segundo del Circuito de Corozal – Sucre en providencia de fecha 24 de junio de 2008, ordeno la libertad provisional del señor MARIO RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ, al declarar la nulidad por falta de competencia desde la resolución de acusación de fecha 7 de marzo de 2008, al indicarse: (ver folio 289 a 296 c.2)

“ (...) La competencia a prevención no genera nulidad por que la Fiscalía ostenta jurisdicción en todo el territorio Nacional y el hecho que en este proceso , desde el inicio coexistían dos punibles, aunque sean incompatibles, otorgaban a competencia a la Unidad Nacional Antiterrorismo de la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, lo que existía aparentemente eran delitos conexos, es decir, concierto para delinquir agravado y rebelión, lo que teóricamente otorgaba la competencia a la Unidad Nacional de antiterrorismo de la Fiscalía General de la Nación, no obstante, al ser apelada la resolución que resuelve a la situación jurídica, el superior (Fiscal Delegado ante los Tribunales de Bogotá) advierte que la adecuación de la conducta de los sindicados, en el punible de Concierto para delinquir es desacertada y en consecuencia procede a revocarla.

El delito que le abroga la competencia a la Unidad Nacional Antiterrorismo es Concierto para Delinquir y una vez este es revocado por el Fiscal Delegado ante el Tribunal de Bogotá inmediatamente la Unidad Antiterrorismo se torna incompetente para seguir instruyendo el proceso por el delito de rebelión pues no existe razón jurídica válida para que la Unidad Nacional Antiterrorismo continuase con la investigación y procediera a dictar resolución de acusación (...)”

- Que el día 22 de octubre de 2010, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo- Sucre, profirió sentencia absolutoria a favor del señor MARIO RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ, acogiendo las razones proferidas por la Procuraduría General de la Nación, y la Defensa, al indicar : (ver folio 325 a 403 c.2)

(...) Este Juzgado analiza los planteamientos expresados por la Fiscalía en su intervención dentro de la audiencia pública, con los cuales este despacho no se muestra de acuerdo, por las imprecisiones que surgen del contexto de las exposiciones que hacen los testigos de cargos y la falta de verosimilitud de la actividad de los referidos procesados con los actos que mencionan realizados por los mismos, de lo cual no surgen pruebas distintas de las de sus dichos que llevan a dejar acreditado sus manifestaciones, además por los otros planteamientos que vienen esbozados dentro de la parte motiva de esta sentencia, lo cual conduce inescindiblemente a la duda predicada por este Juzgado en cuanto a la comisión de los hecho que se reputan realizados por parte de cada uno de los procesados; lo que hace que al surgir tal duda acerca de la acción, de la tipicidad derivada de la punibilidad exigida por el artículo 9° del código penal con relación a los mencionados procesados debe producirse entonces una sentencia de absolutoria, atendiendo el contenido mismo del artículo 7° de la Le 600 de 2000. (...)”

- Que para el día 6 de abril de 2011, el Tribunal Superior de Sincelejo- Sala de Decisión Penal, confirma la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo- Sucre.

Conforme los hechos probados, se pasa analizar si se configuran los elementos para que se pueda predicar una responsabilidad Estatal bajo el régimen de responsabilidad objetiva.

Análisis del caso concreto:

Descendiendo al estudio de los elementos de la responsabilidad se observa lo siguiente:

2. EL DAÑO ANTIJURIDICO

El daño que se afirma causado se centra en la privación de la libertad que padeció el señor MARIO RAFAEL RICARDO RODRÍGUEZ por un periodo de 15 meses y 12 días el cual se torna antijurídico en razón a que la citada privación se aduce no debió ser soportada por el acá demandante.

En ese sentido, estima el despacho que este elemento se encuentra debidamente demostrado, por cuanto reposa dentro del expediente la documental que demuestra la captura y retención del señor MARIO RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ y su posterior orden de libertad (ver cuaderno segundo que conforma el expediente y de donde se extrae lo concerniente a la privación de la libertad de Mario Rafael Ricardo Rodríguez)

3. NEXO CAUSAL

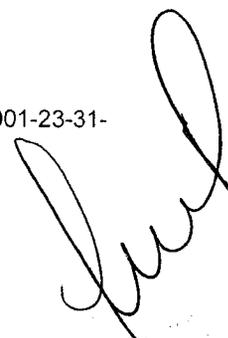
En este sentido y como se señalo con anterioridad, tratándose de responsabilidad objetiva, corresponde al demandante probar el daño y el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la entidad pública demandada, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de su conducta, así mismo, deberá determinarse si media alguna circunstancia que rompa tal nexo.

En relación con la prueba del nexo causal se ha de acreditar que el daño **fue efecto o resultado** del hecho generador, que en el caso que nos ocupa radica en la privación de la libertad, ordenada por la Fiscalía 6 Especializada de la Unidad Nacional de Terrorismo Delegada ante la DIJIN de Bogotá.

Acerca de lo que debe entenderse por nexo causal la jurisprudencia ha manifestado: *"En cuanto al nexo de causalidad. El actor igualmente tendrá que demostrar, mediante prueba, que el daño es consecuencia eficiente y determinante de la conducta del Estado. Y debe probar ese nexo porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales probado un hecho (s) el legislador infiera la causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el adecuado nexo de causal (...)"².*

Con el objeto de acreditar el nexo causal se aporta al proceso:

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 1° de marzo de 2006. Radicación número: 76001-23-31-000-1997-09755-01(17256). Consejera Ponente: Dra. Maria Elena Giraldo Gomez.



- i. Copia de la investigación penal seguida en contra del señor MARIO RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ, en atención a los testimonios rendidos por RUDY DE JESUS MONTES TEHERAM Y YEN JANER GUZMAN TOSCANO, quienes indicaron que el señor MARIO RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ era médico de la guerrilla. (Ver folios 97 a 104 c.2)
- ii. Con fecha 13 de marzo de 2007 se produjo la captura del señor MARIO RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ por miembros de la policía judicial DIJIN en las instalaciones de la ESE, Centro Salud San Blas en el Municipio de Morroa- Sucre, (Acta de Notificación y Entrega de Puesto – Proferido por la Policía Nacional de Colombia – Dirección de Investigación Criminal visible a folio 107 c.2) por los delitos de Rebelión y Concierto para Delinquir, de conformidad con la Orden de Captura No. 100008929 de fecha 9 de marzo de 2007 (visible a folio 105 c.2), emanada por la Fiscalía Sexta (6) Especializada de la Unidad Nacional de Terrorismo delegada ante la DIJIN de la ciudad de Bogotá.
- iii. Una vez legaliza la captura del demandante, el día 15 de marzo de 2007, se lleva a cabo diligencia de Indagatoria ante la Fiscalía Especializada ante la DIJIN de la ciudad de Bogotá, por el señor MARIO RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ, quien negó los cargos (ver folios 108 a 115 c.2)
- iv. Con fecha 23 de marzo de 2007, de la ciudad de Bogotá, define la situación jurídica del señor MARIO RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ y se impone medida de aseguramiento de detención preventiva como autor de los delitos de Rebelión y Concierto para Delinquir. (Ver folio 180 a 213 c.2)
- v. Con fecha 7 de marzo de 2008, la Fiscalía Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados- Unidad Nacional Contra el Terrorismo Despacho 18, profiere resolución de acusación contra el señor MARIO RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ (ver folio 2243 a 288 c.2)
- vi. El Juzgado Segundo del Circuito de Corozal – Sucre con fecha 24 de junio de 2008, ordeno la libertad provisional del señor MARIO RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ, al declarar la nulidad por falta de competencia desde la resolución de acusación de fecha 7 de marzo de 2008(ver folio 289 a 296 c.2)
- vii. Con fecha 22 de octubre de 2010, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo- Sucre, se profirió sentencia absolutoria a favor del señor MARIO RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ; la cual es confirmada mediante providencia de fecha 6 de abril de 2011, el Tribunal Superior de Sincelejo- Sala de Decisión Penal, confirma la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo- Sucre.

Conforme los hechos probados en el presente medio de control y lo expuesto a lo largo de la presente decisión, es claro que, la Fiscalía General de la Nación, adelantó la investigación penal, profirió la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad provisional y radicó en juicio al aquí demandante, conforme lo señalado en el artículo 114 de la Ley 600 de 2000, que señalo las atribuciones del ente investigativo entre ellas: *“asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal adoptando las medidas de aseguramiento”*

265
9

Con fundamento en lo señalado para el Despacho se encuentra acreditado el nexo causal entre el hecho generador del daño y el daño antijurídico causado al señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, toda vez que fue la captura y posterior decisión de medida de aseguramiento de detención preventiva la que conllevó a la privación de la libertad del acá demandante y por tanto a que se causara el daño antijurídico.

En el caso concreto, la privación de la libertad del señor Ricardo Rodríguez -hecho generador del daño-, fue determinante y adecuada en la causación del daño alegado, privación injusta por 15 meses y 12 días, y de los perjuicios que de él se derivaron.

Lo anterior, habida cuenta que conforme las pruebas que obran en el expediente, está demostrado efectivamente que el señor Ricardo Rodríguez, fue capturado y privado de su libertad de acuerdo con la investigación penal iniciada por los delitos de concierto para delinquir y rebelión de conformidad con declaraciones testimoniales que lo involucraban, y posterior decisión tomada por la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 6 Especializada de la Unidad Nacional de Terrorismo Delegada ante la DIJIN de Bogotá, con ocasión de los elementos probatorios que infirieron que el demandante pudo ser autor o participe de las correspondientes conductas punibles.

Por ende como quiera que dentro del proceso penal se absolvió al demandante en aplicación del **principio in dubio pro reo**, y se constata con las documentales aportadas que la privación de la libertad se produjo como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente y con ocasión de la medida de aseguramiento conforme lo previsto en la ley, siendo absuelto de los cargos imputados, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados ya que no se encontraba en el deber de soportarlos.

De manera que **no hay lugar a relevar de la obligación que le compete, a la Fiscalía General de la Nación de reparar el daño alegado y por ende le será imputado y declarado responsable.**

Corolario de lo expuesto, se concluye que el señor MARIO RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ no estaba en la obligación de soportar el daño que el Estado le irrogó lo cual determina la consecuente obligación para la Administración de indemnizar o resarcir los perjuicios causados a los demandantes.

En este orden de ideas, demostrados los elementos de la responsabilidad en cabeza de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, bajo el título de privación injusta de la libertad, se procederá a efectuar la respectiva liquidación de perjuicios, teniendo en cuenta además que encuentra el Despacho probada alguna causal de exoneración de la responsabilidad a favor de la entidad demandada.

4. DETERMINACIÓN Y TASACIÓN DE PERJUICIOS

4.1. PERJUICIOS MATERIALES

a) Daño emergente



Verificado el libelo de la demanda, se observa que se solicita el reconocimiento de perjuicio material en la modalidad de daño emergente en la suma de \$130.000.000, a favor del señor Ricardo Rodríguez, por concepto del pago de los honorarios al profesional del derecho que asumió la defensa en el proceso penal adelantado contra Ricardo Rodríguez.

Sin embargo del acervo probatorio aportado con el escrito de la demanda no se acredita el pago de la suma solicitada por razón a los honorarios pagados al profesional del derecho, ni quien lo pudo haber efectuado, ni se aporta el contrato de prestación de servicios y/o paz y salvo como prueba idónea para probar lo afirmado.

Por ende, como quiera que **no se acredita el pago de los citados honorarios, que hayan sido pagados por la parte actora** y el contrato del cual surge la obligación que establezca las obligaciones y la gestión que debía realizar el abogado y lo referido al tema de la actuación, específicamente cuando inicia y termina el contrato, la pretensión por este concepto será negada.

b) Lucro Cesante

Se solicita en la demanda el reconocimiento de perjuicios materiales a título de lucro cesante a favor del señor MARIO RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ, que le han sido causados como consecuencia a la disminución en su capacidad laboral y por ende en los ingresos para el sustento propio y el de su familia, solicitándose por ende tener como base el ingreso devengado como médico general que devengaba para la época de los hechos, -año 2007-, esto es la suma de (\$2.047.640).

Frente a esta solicitud, el Despacho constata conforme al material probatorio recaudado que:

a) Al proceso se allego Certificación en copia autentica de la Cooperativa de Servicios y Salud Copressalud en la que se certifica que el señor MARIO RAFAEL RICARDO RODRÍGUEZ laboro en la ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS de Morroa- Sucre como médico general desde el primero de marzo de 2005 al 20 de marzo de 2007, devengado un salario de DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.047.640). (Folio 126 a 127 c.2).

b) Asimismo se decreto y practico el testimonio de los señores JULIO CESAR GONZÁLEZ OLIVERA, JULIO CESAR PALENCIA GARCÍA, y PLINIO JOSÉ DE LA ROSA YEPEZ, mediante Despacho Comisorio No. 004 practicado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Ovejas- Sucre, el día 7 de abril de 2014 (ver folios 166 a 224 c.1), los cuales fueron debidamente incorporados al expediente en audiencia de pruebas de fecha 9 de mayo de 2014 (ver folio 226 a 228 c.1)

En la declaración testimonial, del señor JULIO CESAR GONZÁLEZ OLIVERA, se constata que conoció al directo afectado, y a su familia, declarando que el mismo se desempeñaba como médico general del Hospital de Morroa-Sucre, indicando que los daños sufridos por el señor MARIO RAFAEL RICARDO RODRÍGUEZ afecto su núcleo familiar igualmente generándoles una inestabilidad emocional, económica, moral, y profesional, que le han dejado secuelas psicológicas y psiquiátricas impidiéndole ser la misma persona, lo que genero igualmente el divorcio con su esposa e hijos.

266
4/10

De la declaración testimonial del señor JULIO CESAR PALENCIA GARCÍA se tiene que conoció al directo afectado, que el mismo se desempeñaba como médico de ESE Hospital de Morroa- Sucre y que el día 13 de marzo de 2007 en horas de la mañana, fue capturado injustamente, declarando acerca de las afecciones psicológicas en las que se vieron tanto el cómo sus familiares con motivo de la captura injusta a la que fue sometido el directo afectado.

En la declaración testimonial del señor PLINIO JOSÉ DE LA ROSA YEPEZ, señala que conoció al directo afectado, declarando que trabaja en el Centro de Salud del municipio de Morroa, quien fue capturado en la madrugada del 13 de marzo de 2007, preciso acerca de los perjuicios económicos, morales y psicológicos que sufrieron durante su captura y cuando fue liberado toda vez que no volvió a hacer la misma persona el directo afectado.

c) De las pruebas decretadas y practicadas, se desprende claramente que la víctima se desempeñaba como médico general de la ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS de Morroa- Sucre y que para la época en que ocurrieron los hechos, esto es, el día de la captura -13 de marzo de 2007- devengaba la suma mensual de DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS, (\$ 2.047.640)

Así las cosas el despacho entrara a liquidar el lucro cesante consolidado y futuro correspondiente al directamente afectado, tomando como base el salario mensualmente devengado para la época de los hechos, por el directo afectado señor MARIO RAFAEL RICARDO RODRÍGUEZ, en su calidad de médico general, como debidamente se probó. Suma anterior a la que conforme las pretensiones de la demanda y la línea de la jurisprudencia se aumentará un 25% por concepto de prestaciones sociales.

d) Considerando lo anterior, el Despacho tomara el salario devengado por el directo afectado en su calidad de médico general, esto es, la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.047.640), como base para calcular los perjuicios materiales a título de lucro cesante, aumentando el 15% a que ha hecho referencia el literal anterior.

Por consiguiente, a efectos de practicar la correspondiente liquidación se tendrá en cuenta los siguientes parámetros:

i. Para la indemnización se tomará como base el **salario que devengaba el directo afectado** (\$2.047.640 M/Cte.), suma a la que habrá de adicionarse el 25% de prestaciones sociales, para un total de \$2.559.550,00. **Es decir, la base para realizar la liquidación, será la suma de \$2.559.550, que corresponde al salario que devengaba el directamente afectado más el 25% de las correspondientes prestaciones sociales.**

ii. Con relación al período a indemnizar, se tomará el periodo que estuvo privado de la libertad el directamente afectado, (quince (15) meses y doce (12) días), es decir, 462 días.

iii. Adicionalmente el Consejo de Estado ha indicado que una persona económicamente activa que ha sido privada de su libertad de manera injusta como es el caso presente, tarda en un promedio de 35 semanas (8.7 meses), para



vincularse laboralmente³, situación frente a la cual de conformidad con el material probatorio aportado y practicado en el presente caso (documentales y testimoniales), puede inferirse, no solo por la situación de haber estado privado de la libertad, sino que así mismo el haber sido tildado como presunto Guerrillero, lo que le ha generado el repudio socialmente hablando.

En consecuencia, el Despacho procederá a reconocer el perjuicio material reclamado a favor del señor MARIO RAFAEL RICARDO RODRÍGUEZ.

Así, como base para liquidar tenemos:

Tiempo en que duro Privado de la Libertad: 15 meses y 12 días, esto es, 15.4 meses.

Tiempo que Jurisprudencialmente tarde una persona privada de la libertad en vincularse laboralmente: 35 semanas, equivalentes a 8.7 meses

Salario devengado para la época de los hechos de la demanda y adicionado en un 25% por prestaciones sociales: \$2.559.550 pesos

Como consecuencia de lo anterior, la indemnización total por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante para el señor MARIO RAFAEL RICARDO RODRÍGUEZ, en su calidad de víctima directa, es de sesenta y un millones seiscientos ochenta y cinco mil ciento cincuenta y cinco pesos (**\$61.685.155**).

Suma anterior que debe ser actualizara a la fecha de la sentencia, como sigue:

$$VP = VH \frac{\text{Índice Final (Junio/2014}^4)}{\text{Índice Inicial (marzo/13/2007}^5)}$$

$$VP = \$61.685.155 \quad \frac{116.805}{90.67} = \$79.465.474.02$$

Valor total por concepto de lucro cesante actualizado para el señor MARIO RAFAEL RICARDO RODRÍGUEZ, en su calidad de víctima directa, es de **setenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y cinco mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos con dos centavos (\$79.465.474.02)**

4.2. PERJUICIOS MORALES Y/O PSICOLÓGICO

Se solicita en la demanda el reconocimiento de perjuicios morales sufridos por los demandantes, en el equivalente a 200 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el Directo afectado y 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes de forma independiente a cada una de los demás demandantes (esposa, hijos, padres, hermanos y abuela) por la motivo de las graves afecciones emocionales que tuvieron que sufrir respecto a la situación padecida por su familiar privado de la libertad, y por la exposición indiscriminada a los medios de comunicación, televisión, periódicos y radiales, como miembro del grupo al margen de la ley FARC.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente 13.168, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y sentencia de 9 de julio de 2010, exp. 19.312, C.P. Enrique Gil Botero.

⁴ De conformidad con el índice de precios al consumidor (IPC) se tomará la relativa al mes de mayo de 2014, teniendo en cuenta que corresponde a la última actualización que aparece en el DANE.

⁵ Se tomara la fecha en que ocurren los hechos, esto es, el 13 de marzo de 2007, día en que es capturado el directo afectado, señor MARIO RAFAEL RICARDO RODRÍGUEZ.

~~267~~
10 11

Previamente se precisa, que en este tipo de pretensiones (reparación) el reconocimiento de perjuicios no tiene como fundamento la calidad de herederos de quienes reclaman; por el contrario la razón de la indemnización radica en la real demostración de los perjuicios causados y que se reclamen en las pretensiones de la demanda; cuestión diferente es que exista una presunción del daño moral cuando se demuestre la relación de parentesco.

Con respecto a los alcances jurídicos de la indicada presunción judicial fundamentada en la prueba documental de la relación parental, se destaca:

- a. Inicialmente la línea jurisprudencial sólo otorgaba efectos de presunción a los padres, hijos y cónyuges, entre sí, **sin comprender a los hermanos**, para quienes se exigía la demostración de especiales relaciones de fraternidad, es decir, de afecto, convivencia, colaboración y auxilio mutuo.
- b. Con posterioridad se modificó esa línea jurisprudencial, teniendo como soporte normativo básicamente el contenido del artículo 42 constitucional (protección integral de la familia) y el artículo 61 y ordinal 3 del artículo 874 del estatuto civil; concluyendo que la presunción comprende hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales; de igual manera se dejó establecido que al tratarse de una presunción de hombre, la entidad demandada tiene la carga probatoria de desvirtuarla.

En el caso concreto, el Despacho encuentra que los demandantes ostentan las siguientes calidades, según los registros civiles de nacimiento y demás pruebas allegadas al proceso: *esposa, hijos, padres, hermanos, y abuela.*

En este orden de ideas, no existe duda sobre la aplicación que habrá de darse a la presunción descrita, frente a quienes acreditaron el parentesco con el directo a afectado hasta el segundo grado consanguinidad, en los anteriores términos.

De manera que frente a la abuela del directo afectado, éstos habrán de haber acreditado el daño moral solicitado dentro del presente medio de control.

Por tanto, son las pruebas que obran dentro del plenario (pruebas documentales, y testimonial) las que determinan si en el caso en concreto procede la indemnización a los demandantes (víctima directa y afectados indirectos) por daño moral y psicológico reclamado.

En el caso concreto, se encuentra que el señor MARIO RAFAEL RICARDO RODRÍGUEZ, ostenta la calidad de directo afectado quien padeció un daño moral y psicológico, según las declaraciones testimoniales allegadas al proceso mediante despacho comisorio y que fueron relacionadas en el acápite de medios probatorios.

Indican los declarantes que, en efecto, el señor MARIO RAFAEL RICARDO RODRÍGUEZ al ser liberado no es la misma persona que solía ser, indicando que su estado de ánimo es depresivo, causándole afecciones de carácter psicológico en su entorno social, laboral y familiar.

De manera que en cuanto a los hijos, padres, hermanos (relación parental con el directo afectado) y esposa, habrá de señalarse que como el directo afectado (Mario



Rafael Ricardo Rodríguez) sufrió un daño, del mismo se concluye, un daño moral para sus hijos, padres, hermanos y esposa, que darán lugar a una indemnización pero menor a la reclamada, dando aplicación a la presunción descrita antes.

En este sentido y respecto a los casos de privación de la libertad, el Consejo de Estado ha considerado que, *se presume el dolor moral, la angustia y aflicción de la víctima directa del daño, por la privación injusta de la libertad*⁶.

Ahora, en relación a la señora MARÍA BLASINA TARRAS MUÑOZ, quien reclama perjuicios morales causados en la calidad de abuela del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, se observa que de las declaraciones testimoniales aportadas al expediente mediante Despacho Comisorio No. 004 practicado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ovejas- Sucre, se demuestra no sólo la calidad con que compareció al proceso, sino su aflicción y congoja respecto a la privación injusta de la libertad padecida por su nieto, señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez.

En consecuencia, de acuerdo a las facultades judiciales reconocidas por la ley y la jurisprudencia contenciosa administrativa, la indemnización bajo el rubro de daño moral para:

El directo afectado el señor MARIO RAFAEL RICARDO RODRÍGUEZ, será de cien **(100)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora MARÍNELA MARGARITA SIERRA MERCADO, quien afirmo actuar como esposa de la víctima directa, el equivalente a ochenta **(80)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el menor MIGUEL ANGEL RICARDO SIERRA, quien actúan en calidad de hijo del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a ochenta **(80)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la menor MARIANA RICARDO SIERRA quien actúa en calidad de hija del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a ochenta **(80)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el menor MARIO JOSÉ LARA quien actúan en calidad de hijo del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a ochenta **(80)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora MARÍA DEL CARMEN RODRIGUEZ TOVAR, quien actúan en calidad de madre del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a ochenta **(80)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor JOSÉ SALOME RICARDO LAMBRAÑO, quien actúan en calidad de padre del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a ochenta **(80)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora MARÍA BLASINA TARRAS MUÑOZ, quien actúa en calidad de abuela del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta **(50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁶ Sentencia de 14 de marzo de 2002, Exp. 12.076

268
12

Para la señora NACIRA MARÍA RICARDO RODRÍGUEZ, quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta **(50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor JOSE SALOME RICARDO RODRÍGUEZ, quien actúa en calidad de hermano del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta **(50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora ESTELLY DEL C ARMEN RICARDO RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta **(50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor RODRIGO RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de hermano del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta **(50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor ALVARO MANUEL RICARDO RODRÍGUEZ, quien actúa en calidad de hermano del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta **(50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora CARMINA PATRICIA RICARDO RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta **(50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora VICENTA REGINA RICARDO RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta **(50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor FRANK JOSE RICARDO MEDINA quien actúa en calidad de hermano del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta **(50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor JOSE SALOME RICARDO MEDINA, quien actúa en calidad de hermano del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta **(50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor MARIO JOSE RICARDO BELTRAN quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta **(50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor ROBERTO CARLOS RICARDO BELTRAN, quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta **(50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora YENILSA REGINA RICARDO CHAMORRO, quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta **(50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora REGINA ISABEL RICARDO CHAMORRO, quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta **(50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Para el señor HERMES JOSE RICARDO PEREZ, quien actúa en calidad de hermano del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor FREDDY ORLANDO RICARDO RODRÍGUEZ, quien actúa en calidad de hermano del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

C) DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN Y/O DAÑO AL PROYECTO DE VIDA

Se solicita en la demanda el reconocimiento de los perjuicios causados a la vida en relación, en equivalente a 200 SMLMV, para el directamente afectado y 100 SMLMV para cada uno de los demás demandantes.

Ha de precisarse que este daño al proyecto de vida, se trata, **en realidad, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior** que por vía de desarrollo jurisprudencial ha venido adoptando diferentes nombres; a diferencia de aquél que afecta directamente la vida interior de la persona, que será siempre un daño moral.

En relación con estos perjuicios reclamados, se observa:

En el presente asunto resulta evidente que tanto el señor Ricardo Rodríguez, como sus familiares sufrieron un daño a la vida en relación o a la alteración de las condiciones de existencia *"por el rechazo social que les produjo la vinculación al proceso penal del señor Ricardo Rodríguez y la afectación al derecho a la libertad personal de éste, específicamente en cuanto corresponde a su libertad de locomoción y de residencia"*.

Lo anterior ya que el hecho de encontrarse privado de la libertad evidentemente alteró su entorno en relación con su esposa, hijos y modificó los aspectos externos de su vida familiar, según se extrae de las documentales allegadas al proceso y las pruebas testimoniales recibidas en el mismo.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado que es procedente el reconocimiento del perjuicio de *"daño a la vida de relación"* tanto para la víctima como para los familiares de quien es sometido a una privación injusta de su libertad, tomando en cuenta que, por las circunstancias particulares de estos casos, dicho perjuicio se tiene por acreditado a partir de las máximas de la experiencia.

Así las cosas, se reconocerá dicho perjuicio en la cuantía equivalente a 100 SMLMV para el señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez y 80 SMLMV para su esposa y para cada uno de sus hijos y padres.

Respecto de los demás demandantes se tiene de las pruebas testimoniales recibidas, que de conformidad con la situación a la que fue puesto el directamente afectado, tanto los hermanos, como su abuela igualmente se vieron afectados en su vida de relación, que conllevó a soportar el rechazo, juzgamiento y maltrato de índole verbal por parte de la población, por lo tanto les será reconocido dicho perjuicio en la cuantía equivalente a 30 SMLMV para cada uno.

269
12 13

D) REPARACION SIMBOLICA

Ha solicitado la parte actora igualmente la reparación de su buen nombre y el de sus familiares. (Folio 68 c.1)

Ha indicarse, como lo ha prescrito recientemente la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con la reparación integral, entendida esta, como aquel precepto que orienta el resarcimiento de un daño, con el fin de que la persona que lo padezca sea llevada, al menos, a un punto cercano al que se encontraba antes de la ocurrencia del mismo, debe ser interpretado y aplicado de conformidad con el tipo de daño producido.

En esa perspectiva, la reparación integral, no sólo supone el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan (materiales y extrapatrimoniales), sino que también implica la búsqueda del restablecimiento del *statu quo*, motivo por el cual se han venido adoptando una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que propenden por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos infringidos.

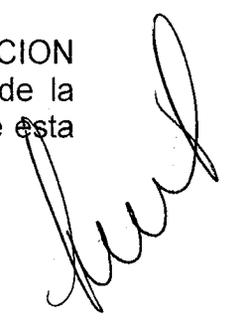
En esa dirección, el juez de lo contencioso administrativo, ha indicado el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, debe asumir una posición dinámica frente a las nuevas exigencias que le traza el ordenamiento jurídico interno, así como el internacional, toda vez que, la protección de los derechos humanos se ha convertido en un aspecto de regulación positiva que ha desbordado las barreras que, tradicionalmente habían sido fijadas por los Estados en su defensa acérrima del principio de soberanía nacional.

Explica el Consejo de Estado:

“De allí que, la labor del juez de lo contencioso administrativo, en tratándose de los procesos que se formulen para su conocimiento, con ocasión de la vulneración o trasgresión de derechos humanos, es la de un funcionario dinámico, con amplias facultades resarcitorias y de restablecimiento, suministradas éstas por el propio ordenamiento jurídico interno e internacional, encaminadas a que se obtenga una verdadera reparación integral del daño derivada de ese quebrantamiento. En ese orden de ideas, la jurisprudencia contencioso administrativa, debe acompañarse con los lineamientos que le son trazados por los principios y la regulación contenida en la Constitución Política y en el ordenamiento jurídico, como quiera que dichas disposiciones prevalecen sobre cualquier otra norma o regla de derecho vigente, en los términos del artículo 93 de la Carta Política, en tanto se dispone que: *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia...”*

Por consiguiente, para el caso concreto, resulta perfectamente viable, en aplicación del principio de *“reparación integral”*, la adopción de unas medidas “no pecuniarias”, en pro, del principio de la reparación integral en procurar del restablecimiento de los derechos, no solo para la víctima directa, sino respecto de los demás demandantes.

De manera que se ordenará a la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION que a título de reparación integral y como medida restaurativa, publicar de la manera íntegra en el diario EL MERIDIANO DE SUCRE la parte resolutive e esta



sentencia en un aviso de página completa dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Asimismo se deberá publicar la sentencia en la página web institucional durante un (1) año.

5. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: Se observa que en el presente caso, la parte actora presentó pretensión al respecto, así que el despacho se pronunciara al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárese extracontractualmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios ocasionados a los demandantes MARIO RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ, MARINELA MARGARITA SIERRA MERCADO, MIGUEL ANGEL RICARDO SIERRA y MARIANA RICARDO SIERRA, JOSE SALOME RICARDO LAMBRANO, MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ TOVAR, MARIA BLASINA TOVAR MUÑOZ, NACIRA MARIA RICARDO RODRIGUEZ, JOSE SALOME RICARDO RODRIGUEZ, ESTELLY DEL CARMEN RICARDO RODRIGUEZ, RODRIGO RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ, ALVARO MANUEL RICARDO RODRIGUEZ, CARMINA PATRICIA RICARDO RODRIGUEZ, VICENTA REGINA RICARDO RODRIGUEZ, FRANK JOSE RICARDO MEDINA, JOSE SALOME RICARDO MEDINA, MARIO JOSE RICARDO BELTRAN, ROBERTO CARLOS RICARDO BELTRAN, YENILSA REGINA RICARDO CHAMORRO, REGINA ISABEL RICARDO CHAMORRO, HERMES JOSE RICARDO PEREZ, MARIO JOSE RICARDO LARA KETTY LARA SALCEDO y el señor FREDDY ORLANDO RICARDO RODRIGUEZ **con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor MARIO RAFAEL RICARDO RODRÍGUEZ.**

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, **condenase** a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a indemnizar a la parte demandante, por los perjuicios causados así:

A. Por concepto de **PERJUICIO MATERIAL** en la modalidad de lucro cesante, a favor del señor **MARIO RAFAEL RICARDO RODRÍGUEZ**, en su calidad de víctima directa, la suma equivalente a SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$79.465.474.02)

B. Por concepto de **PERJUICIOS MORALES Y/O PSICOLÓGICO**, a favor del:

Afectado directo el señor **MARIO RAFAEL RICARDO RODRÍGUEZ**, será de cien **(100)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora **MARÍNELA MARGARITA SIERRA MERCADO**, quien afirmo actuar como esposa de la víctima directa, el equivalente a ochenta **(80)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el menor **MIGUEL ANGEL RICARDO SIERRA**, quien actúan en calidad de hijo del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a ochenta **(80)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

27E
13/14

Para la menor MARIANA RICARDO SIERRA quien actúa en calidad de hija del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a ochenta **(80)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el menor MARIO JOSÉ LARA quien actúan en calidad de hijo del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a ochenta **(80)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora MARÍA DEL CARMEN RODRIGUEZ TOVAR, quien actúan en calidad de madre del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a ochenta **(80)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor JOSÉ SALOME RICARDO LAMBRAÑO, quien actúan en calidad de padre del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a ochenta **(80)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora MARÍA BLASINA TARRAS MUÑOZ, quien actúa en calidad de abuela del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta **(50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora NACIRA MARÍA RICARDO RODRÍGUEZ, quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta **(50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor JOSE SALOME RICARDO RODRÍGUEZ, quien actúa en calidad de hermano del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta **(50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora ESTELLY DEL C ARMEN RICARDO RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta **(50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor RODRIGO RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de hermano del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta **(50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor ALVARO MANUEL RICARDO RODRÍGUEZ, quien actúa en calidad de hermano del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta **(50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora CARMINA PATRICIA RICARDO RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta **(50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora VICENTA REGINA RICARDO RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta **(50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor FRANK JOSE RICARDO MEDINA quien actúa en calidad de hermano del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta **(50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Para el señor JOSE SALOME RICARDO MEDINA, quien actúa en calidad de hermano del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta **(50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor MARIO JOSE RICARDO BELTRAN quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta **(50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor ROBERTO CARLOS RICARDO BELTRAN, quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta **(50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora YENILSA REGINA RICARDO CHAMORRO, quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta **(50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora REGINA ISABEL RICARDO CHAMORRO, quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta **(50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor HERMES JOSE RICARDO PEREZ, quien actúa en calidad de hermano del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta **(50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor FREDDY ORLANDO RICARDO RODRÍGUEZ, quien actúa en calidad de hermano del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta **(50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

C. Por concepto de perjuicios A LA VIDA DE RELACIÓN Y/O DAÑO AL PROYECTO DE VIDA, a favor de:

Afectado directo el señor MARIO RAFAEL RICARDO RODRÍGUEZ, será de cien **(100)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora MARÍNELA MARGARITA SIERRA MERCADO, quien afirmo actuar como esposa de la victima directa, el equivalente a ochenta **(80)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el menor MIGUEL ANGEL RICARDO SIERRA, quien actúan en calidad de hijo del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a ochenta **(80)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la menor MARIANA RICARDO SIERRA quien actúa en calidad de hija del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a ochenta **(80)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el menor MARIO JOSÉ LARA quien actúan en calidad de hijo del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a ochenta **(80)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora MARÍA DEL CARMEN RODRIGUEZ TOVAR, quien actúan en calidad de madre del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a ochenta **(80)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

27
14 15

Para el señor JOSÉ SALOME RICARDO LAMBRAÑO, quien actúan en calidad de padre del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora MARÍA BLASINA TARRAS MUÑOZ, quien actúa en calidad de abuela del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora NACIRA MARÍA RICARDO RODRÍGUEZ, quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor JOSE SALOME RICARDO RODRÍGUEZ, quien actúa en calidad de hermano del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora ESTELLY DEL C ARMEN RICARDO RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor RODRIGO RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de hermano del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor ALVARO MANUEL RICARDO RODRÍGUEZ, quien actúa en calidad de hermano del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora CARMINA PATRICIA RICARDO RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

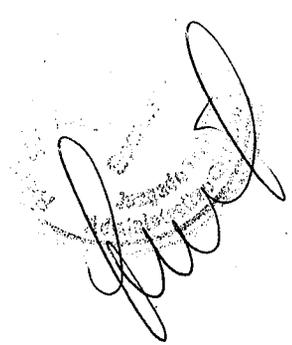
Para la señora VICENTA REGINA RICARDO RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor FRANK JOSE RICARDO MEDINA quien actúa en calidad de hermano del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor JOSE SALOME RICARDO MEDINA, quien actúa en calidad de hermano del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor MARIO JOSE RICARDO BELTRAN quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor ROBERTO CARLOS RICARDO BELTRAN, quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Para la señora YENILSA REGINA RICARDO CHAMORRO, quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a treinta **(30)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora REGINA ISABEL RICARDO CHAMORRO, quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a treinta **(30)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor HERMES JOSE RICARDO PEREZ, quien actúa en calidad de hermano del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a treinta **(30)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor FREDDY ORLANDO RICARDO RODRÍGUEZ, quien actúa en calidad de hermano del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a treinta **(30)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a título de reparación integral y como medida restaurativa, publicar de la manera íntegra en el diario EL MERIDIANO DE SUCRE la parte resolutive de esta sentencia en un aviso de página completa dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Asimismo se deberá publicar la sentencia en la página web institucional durante un (1) año.

CUARTO: Se niegan las demás pretensiones.

QUINTO: Sin condena en costas.

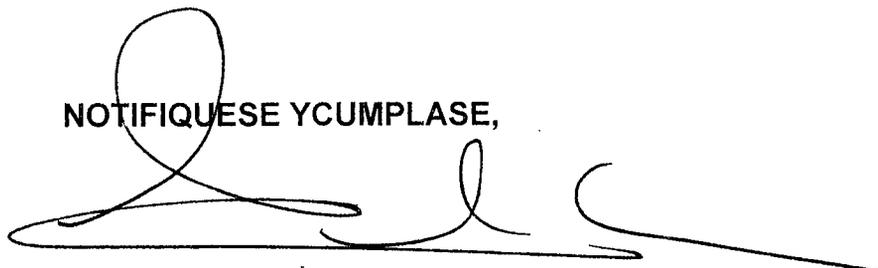
SEXTO: Para el cumplimiento de la presente sentencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011

SEPTIMO: La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

OCTAVO: Frente al escrito presentado el 11 de junio de 2014, las partes habrán de estarse a lo dispuesto en la presente decisión.

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, liquidense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso, y en caso de remanentes devuélvanse al interesado, lo anterior de conformidad a lo establecido por el Artículo 7º y 9º del Acuerdo No. 2552 de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

Auto Interlocutorio No. 1055

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014)

JUEZ	:	DRA. LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Ref. Expediente	:	1100133360312013 00111 00
Demandante	:	MARIO RAFAEL RICARDO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN SENTENCIA No. 007

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de fecha dieciséis (16) de junio de 2014, proferida por este Despacho, se resolvió la acción de Reparación Directa instaurada por el señor MARIO RAFAEL RICARDO RODRÍGUEZ y otros, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-, accediéndose parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. La anterior decisión fue notificada por edicto que se desfijó el día 25 de junio de 2014 (Fl. 273 c.1).
3. En memorial de fecha veinticinco (25) de junio de 2014, el apoderado de la entidad condenada, esto es, NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN interpuso recurso de apelación dentro del cual además de argumentos de defensa de la entidad a quien representa, indica lo siguiente: “ *Con relación al reconocimiento que se hace a los hijos del Señor Ricardo Rodríguez como lo son Miguel Ángel Ricardo Sierra y Mariana Ricardo Sierra solicito una aclaración sobre dichos reconocimientos, puesto que en el auto que admite la demanda de fecha 28 de Agosto de 2013 se excluyo de la demanda a dichas personas por no haber agotado el requisito de conciliación prejudicial, manifestación esta que fuera avalada por parte del apoderado de la demandante. (...)*” (fls 280 c.1).

II. CONSIDERACIONES

I. De la Procedencia de la aclaración y corrección de la sentencia

El artículo 285 del CGP, determina

“Artículo 285.- La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

[Firma manuscrita]

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutorio podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Partiendo del contenido de la norma en comento, el juez de oficio o a solicitud de parte puede aclarar los conceptos o frases de la sentencia, que generen motivo de duda, siempre y cuando los mismos se encuentren en la parte resolutive de la sentencia o influyen en ella.

II. De la aclaración y corrección de la sentencia

En el caso presente observa el **Despacho** que le asiste razón al apoderado de la entidad condenada, esto es, NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al solicitar aclarar y por tanto corregir la parte resolutive de la sentencia de fecha 16 de junio de 2014, en el entendido de que fueron reconocidos perjuicios morales a favor de los menores Miguel Ángel Ricardo Sierra y Mariana Ricardo Sierra, erróneamente, toda vez que los mismos no formaban parte de la litis, al haber sido estos excluidos del presente medio de control, por no haberse agotado el requisito de conciliación prejudicial, tal como se indico en auto fecha 28 de agosto de 2013, mediante el cual se admitió la demanda.

En efecto, el despacho constata que mediante auto de fecha 28 de agosto de 2013, fue admitido el presente medio de control únicamente respecto a los señores *MARIO RAFAEL RICARDO RODRÍGUEZ y MARÍNELA MARGARITA SIERRA MERCADO, JOSE SALOME RICARDO LAMBRAÑO, MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ TOVAR, MARIA BLASINA TARRAS MUÑOZ, NACIRA MARIA RICARDO RODRIGUEZ, JOSE SALOME RICARDO RODRÍGUEZ, ESTELLY DEL CARMEN RICARDO RODRIGUEZ, RODRIGO RAFAEL RICARDO RODRÍGUEZ, ALVARO MANUEL RICARDO RODRIGUEZ, CARMINA PATRICIA RICARDO RODRIGUEZ, VICENTA REGINA RICARDO RODRIGUEZ, FRANK JOSE RICARDO MEDINA, JOSE SALOME RICARDO MEDINA, MARIO JOSE RICARDO BELTRAN, ROBERTO CARLOS RICARDO BELTRAN, YENILSA REGINA RICARDO CHAMORRO, REGINA ISABEL RICARDO CHAMORRO, HERMES JOSE RICARDO PEREZ, actuando en nombre propio, así como el menor MARIO JOSE RICARDO LARA y el señor FREDDY ORLANDO RICARDO RODRIGUEZ actuando en nombre propio y como apoderado judicial de los demandantes, en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, excluyéndose así a los menores MIGUEL ÁNGEL RICARDO SIERRA Y MARIANA RICARDO SIERRA al haberse aclarado lo siguiente:*

"(...) Teniendo en cuenta el escrito subsanatorio los menores Miguel Ángel Ricardo Sierra y Mariana Ricardo Sierra, no agotaron el requisito de conciliación prejudicial de que trata el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, en armonía con el artículo 161 numeral 1° de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se continuará con el trámite del medio de control de reparación directa, sin su comparecencia y se tendrán por desistidas las pretensiones solicitadas a su favor, atendiendo lo señalando en el numeral 1.1.1 de la demanda. (fl 58 c.1) (...)"

17
16/2/15

Conforme con lo expuesto, se evidencia que realmente se incurrió en un error por parte del Despacho al haber reconocido perjuicios morales a los menores MIGUEL ÁNGEL RICARDO SIERRA Y MARIANA RICARDO SIERRA cuando los mismos no formaban parte en la presente litis, por lo que se procederá a la corrección de la respectiva sentencia, transito en la parte considerativa como resolutive.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: EXCLUIR a los menores **MIGUEL ÁNGEL RICARDO SIERRA Y MARIANA RICARDO SIERRA** del acápite cuarto "Determinación y Tasación de Perjuicios" numeral 4.2 "Perjuicios Morales y/o Psicológico" de la Sentencia No. 007 de fecha 16 de junio de 2014, en el que les fue reconocidos indemnización bajo el rubro de daño moral en la suma equivalente a 80 S.M.L.M.V, para cada uno de ellos, según lo visible a folio 267 del cuaderno principal.

De manera que con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto, la parte considerativa del fallo quedara así, en lo referido al numeral 4.2 "Perjuicios Morales y/o Psicológico" de la Sentencia No. 007 de fecha 16 de junio de 2014:

"(...) En consecuencia, de acuerdo a las facultades judiciales reconocidas por la ley y la jurisprudencia contenciosa administrativa, la indemnización bajo el rubro de daño moral para:

El directo afectado el señor MARIO RAFAEL RICARDO RODRÍGUEZ, será de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora MARÍNELA MARGARITA SIERRA MERCADO, quien afirmo actuar como esposa de la victima directa, el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el menor MARIO JOSÉ LARA quien actúan en calidad de hijo del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ TOVAR, quien actúan en calidad de madre del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor JOSÉ SALOME RICARDO LAMBRAÑO, quien actúan en calidad de padre del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora MARÍA BLASINA TARRAS MUÑOZ, quien actúa en calidad de abuela del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora NACIRA MARÍA RICARDO RODRÍGUEZ, quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor JOSE SALOME RICARDO RODRÍGUEZ, quien actúa en calidad de hermano del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora ESTELLY DEL C ARMEN RICARDO RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor RODRIGO RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de hermano del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor ALVARO MANUEL RICARDO RODRÍGUEZ, quien actúa en calidad de hermano del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora CARMINA PATRICIA RICARDO RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora VICENTA REGINA RICARDO RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor FRANK JOSE RICARDO MEDINA quien actúa en calidad de hermano del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor JOSE SALOME RICARDO MEDINA, quien actúa en calidad de hermano del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor MARIO JOSE RICARDO BELTRAN quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor ROBERTO CARLOS RICARDO BELTRAN, quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora YENILSA REGINA RICARDO CHAMORRO, quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora REGINA ISABEL RICARDO CHAMORRO, quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor HERMES JOSE RICARDO PEREZ, quien actúa en calidad de hermano del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor FREDDY ORLANDO RICARDO RODRÍGUEZ, quien actúa en calidad de hermano del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).

SEGUNDO: EXCLUIR a los menores **MIGUEL ÁNGEL RICARDO SIERRA Y MARIANA RICARDO SIERRA** del acápite cuarto "Determinación y Tasación de Perjuicios" numeral 4.2 "Daño a la Vida en Relación y/o Daño al Proyecto de Vida" de la Sentencia No. 007 de fecha 16 de junio de 2014, en el que les fue reconocidos indemnización bajo el rubro de Daño a la Vida en Relación y/o Daño

18
+ 20

al Proyecto de Vida en la suma equivalente a 80 S.M.L.M.V, para cada uno, visible a folio 267 c.1, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: EXCLUIR a los menores **MIGUEL ÁNGEL RICARDO SIERRA Y MARIANA RICARDO SIERRA** de la parte resolutive de la Sentencia No. 007 de fecha 16 de junio de 2014, en el que les fue reconocidos indemnización bajo el rubro de Daño Moral y Daño a la Vida en Relación y/o Daño al Proyecto de Vida en la suma equivalente a 80 S.M.L.M.V, para cada uno, la cual quedará así:

"(...) FALLA:

PRIMERO: Declárese extracontractualmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios ocasionados a los demandantes **MARIO RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ, MARINELA MARGARITA SIERRA MERCADO, JOSE SALOME RICARDO LAMBRAÑO, MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ TOVAR, MARIA BLASINA TOVAR MUÑOZ, NACIRA MARIA RICARDO RODRIGUEZ, JOSE SALOME RICARDO RODRIGUEZ, ESTELLY DEL CARMEN RICARDO RODRIGUEZ, RODRIGO RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ, ALVARO MANUEL RICARDO RODRIGUEZ, CARMINA PATRICIA RICARDO RODRIGUEZ, VICENTA REGINA RICARDO RODRIGUEZ, FRANK JOSE RICARDO MEDINA, JOSE SALOME RICARDO MEDINA, MARIO JOSE RICARDO BELTRAN, ROBERTO CARLOS RICARDO BELTRAN, YENILSA REGINA RICARDO CHAMORRO, REGINA ISABEL RICARDO CHAMORRO, HERMES JOSE RICARDO PEREZ, MARIO JOSE RICARDO LARA KETTY LARA SALCEDO y el señor FREDDY ORLANDO RICARDO RODRIGUEZ con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor MARIO RAFAEL RICARDO RODRÍGUEZ.**

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, **condenase** a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a indemnizar a la parte demandante, por los perjuicios causados así:

A. Por concepto de **PERJUICIO MATERIAL** en la modalidad de lucro cesante, a favor del señor **MARIO RAFAEL RICARDO RODRÍGUEZ**, en su calidad de víctima directa, la suma equivalente a **SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$79.465.474.02)**

B. Por concepto de **PERJUICIOS MORALES Y/O PSICOLÓGICO**, a favor del:

Afectado directo el señor **MARIO RAFAEL RICARDO RODRÍGUEZ**, será de cien **(100)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora **MARÍNELA MARGARITA SIERRA MERCADO**, quien afirmo actuar como esposa de la víctima directa, el equivalente a ochenta **(80)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el menor **MARIO JOSÉ LARA** quien actúan en calidad de hijo del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a ochenta **(80)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora **MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ TOVAR**, quien actúan en calidad de madre del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a ochenta **(80)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor JOSÉ SALOME RICARDO LAMBRAÑO, quien actúan en calidad de padre del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora MARÍA BLASINA TARRAS MUÑOZ, quien actúa en calidad de abuela del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora NACIRA MARÍA RICARDO RODRÍGUEZ, quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor JOSE SALOME RICARDO RODRÍGUEZ, quien actúa en calidad de hermano del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora ESTELLY DEL C ARMEN RICARDO RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor RODRIGO RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de hermano del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor ALVARO MANUEL RICARDO RODRÍGUEZ, quien actúa en calidad de hermano del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora CARMINA PATRICIA RICARDO RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora VICENTA REGINA RICARDO RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor FRANK JOSE RICARDO MEDINA quien actúa en calidad de hermano del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor JOSE SALOME RICARDO MEDINA, quien actúa en calidad de hermano del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor MARIO JOSE RICARDO BELTRAN quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor ROBERTO CARLOS RICARDO BELTRAN, quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora YENILSA REGINA RICARDO CHAMORRO, quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora REGINA ISABEL RICARDO CHAMORRO, quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7
19
2013

Para el señor HERMES JOSE RICARDO PEREZ, quien actúa en calidad de hermano del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor FREDDY ORLANDO RICARDO RODRÍGUEZ, quien actúa en calidad de hermano del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

C. Por concepto de perjuicios A LA VIDA DE RELACIÓN Y/O DAÑO AL PROYECTO DE VIDA, a favor de:

Afectado directo el señor MARIO RAFAEL RICARDO RODRÍGUEZ, será de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora MARÍNELA MARGARITA SIERRA MERCADO, quien afirmo actuar como esposa de la víctima directa, el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el menor MARIO JOSÉ LARA quien actúan en calidad de hijo del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora MARÍA DEL CARMEN RODRIGUEZ TOVAR, quien actúan en calidad de madre del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor JOSÉ SALOME RICARDO LAMBRAÑO, quien actúan en calidad de padre del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora MARÍA BLASINA TARRAS MUÑOZ, quien actúa en calidad de abuela del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora NACIRA MARÍA RICARDO RODRÍGUEZ, quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor JOSE SALOME RICARDO RODRÍGUEZ, quien actúa en calidad de hermano del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora ESTELLY DEL C ARMEN RICARDO RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor RODRIGO RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de hermano del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor ALVARO MANUEL RICARDO RODRÍGUEZ, quien actúa en calidad de hermano del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora CARMINA PATRICIA RICARDO RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PROCESO No. 2013-111
**ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN
SENTENCIA**

Para la señora VICENTA REGINA RICARDO RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor FRANK JOSE RICARDO MEDINA quien actúa en calidad de hermano del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor JOSE SALOME RICARDO MEDINA, quien actúa en calidad de hermano del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor MARIO JOSE RICARDO BELTRAN quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor ROBERTO CARLOS RICARDO BELTRAN, quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora YENILSA REGINA RICARDO CHAMORRO, quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora REGINA ISABEL RICARDO CHAMORRO, quien actúa en calidad de hermana del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor HERMES JOSE RICARDO PEREZ, quien actúa en calidad de hermano del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el señor FREDDY ORLANDO RICARDO RODRÍGUEZ, quien actúa en calidad de hermano del señor Mario Rafael Ricardo Rodríguez, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a título de reparación integral y como medida restaurativa, publicar de la manera íntegra en el diario EL MERIDIANO DE SUCRE la parte resolutive de esta sentencia en un aviso de página completa dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Asimismo se deberá publicar la sentencia en la página web institucional durante un (1) año.

CUARTO: Se niegan las demás pretensiones.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Para el cumplimiento de la presente sentencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011

SÉPTIMO: La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

OCTAVO: Frente al escrito presentado el 11 de junio de 2014, las partes habrán de estarse a lo dispuesto en la presente decisión.

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso, y en caso de remanentes devuélvanse al interesado, lo anterior de conformidad a lo establecido por el Artículo 7º y 9º

20
10/2/14

del Acuerdo No. 2552 de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (...)"

CUARTO: Los demás apartes de la Sentencia No. 007 de fecha 16 de junio de 2014, seguirán incólumes, teniendo en cuenta que para todos los efectos legales obra como demandantes los señores **MARIO RAFAEL RICARDO RODRÍGUEZ Y MARÍNELA MARGARITA SIERRA MERCADO, JOSE SALOME RICARDO LAMBRAÑO, MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ TOVAR, MARIA BLASINA TARRAS MUÑOZ, NACIRA MARIA RICARDO RODRIGUEZ, JOSE SALOME RICARDO RODRÍGUEZ, ESTELLY DEL CARMEN RICARDO RODRIGUEZ, RODRIGO RAFAEL RICARDO RODRÍGUEZ, ALVARO MANUEL RICARDO RODRIGUEZ, CARMINA PATRICIA RICARDO RODRIGUEZ, VICENTA REGINA RICARDO RODRIGUEZ, FRANK JOSE RICARDO MEDINA, JOSE SALOME RICARDO MEDINA, MARIO JOSE RICARDO BELTRAN, ROBERTO CARLOS RICARDO BELTRAN, YENILSA REGINA RICARDO CHAMORRO, REGINA ISABEL RICARDO CHAMORRO, HERMES JOSE RICARDO PEREZ**, actuando en nombre propio, así como el menor **MARIO JOSE RICARDO LARA** y el señor **FREDDY ORLANDO RICARDO RODRIGUEZ** actuando en nombre propio y como apoderado judicial de los demandantes, y como entidad demandada la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **14 DE AGOSTO DE 2014** a las 08:00 a.m.

LUISA MARCELA LOZANO TORRES
SECRETARIA

AMGD